



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.654/Add.1
6 de julio de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
56º período de sesiones
Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y
5 de julio a 6 de agosto de 2004

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL ACERCA DE LA LABOR REALIZADA
EN SU 56º PERÍODO DE SESIONES**

Relator: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Capítulo V

RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Adición

C.2. Texto de los proyectos de artículo, con sus comentarios

**ATRIBUCIÓN DE UN COMPORTAMIENTO A UNA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL**

- 1) Con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del presente proyecto, la atribución de un comportamiento a una organización internacional en derecho internacional es la condición primera para que se produzca un hecho internacionalmente ilícito de esa organización, y la segunda condición es que ese comportamiento constituya una violación de una obligación

internacional de esa organización en el ordenamiento jurídico internacional¹. En los artículos siguientes, 4 a 7, se trata la cuestión de la atribución de un comportamiento a una organización internacional. Como se dice en el párrafo 2 del artículo 3, se supone que el comportamiento puede consistir en una acción o en una omisión.

2) Como se observó en el comentario al artículo 3, la responsabilidad de una organización internacional también puede existir, en determinados casos, cuando el comportamiento no es atribuible a esa organización internacional². En tales casos el comportamiento podría atribuirse a un Estado o a otra organización internacional. En este último caso, serán de aplicación asimismo las reglas sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional.

3) Al igual que los artículos 4 a 11 sobre la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito³, los artículos 4 a 7 del presente proyecto tratan de la atribución de un comportamiento y no de la atribución de responsabilidad. En la práctica suele fijarse la atención sobre la atribución de responsabilidad, más que sobre la atribución de un comportamiento. Así ocurre en varios instrumentos jurídicos. Por ejemplo, en el anexo IX de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, tras establecer la obligación de que las organizaciones internacionales y los Estados miembros de éstas declaren las competencias respectivas en relación con las materias que abarca la Convención, se regula de la siguiente manera la cuestión de la atribución de responsabilidad:

"La responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Convención o por cualquier otra trasgresión de ésta incumbirá a las Partes que tengan competencia con arreglo al artículo 5 de este anexo."⁴

Esto no implica necesariamente la atribución de un comportamiento a la parte responsable.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/58/10)*, pág. 29.

² *Ibid.*, párrafo 1) del comentario al artículo 1, pág. 29.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 63 a 113.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1834, págs. 371 a 542.

4) Aunque no ocurra muy a menudo en la práctica, no puede excluirse una atribución doble o incluso múltiple de comportamiento. Por ejemplo, la atribución de cierto comportamiento a una organización internacional no significa que el mismo comportamiento no pueda atribuirse a un Estado y, viceversa, la atribución de un comportamiento a un Estado no excluye la atribución del mismo comportamiento a una organización internacional. También cabe imaginar que un comportamiento se atribuya simultáneamente a dos o más organizaciones internacionales, por ejemplo, cuando esas organizaciones han establecido una entidad común y actúan por intermedio de esa entidad.

5) Como en la segunda lectura del proyecto sobre la responsabilidad del Estado, en los presentes artículos sólo se dan criterios positivos de atribución y no se alude a los casos en que el comportamiento no pueda atribuirse a la organización. Por ejemplo, en los artículos no se dice -sino que simplemente se deja implícito- que el comportamiento de las fuerzas militares de los Estados o de organizaciones internacionales no es atribuible a las Naciones Unidas cuando el Consejo de Seguridad autoriza a los Estados o las organizaciones internacionales a tomar medidas fuera de la jerarquía de mando que vincula esas fuerzas con las Naciones Unidas. Este extremo, que difícilmente se presta a controversia, quedó enunciado recientemente por el Director de la División de Administración y Logísticas de Actividades sobre el Terreno del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas en una carta dirigida al Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas, en relación con una reclamación resultante de un accidente de automóvil ocurrido en Somalia, en los términos siguientes:

"Los contingentes de la UNITAF no se hallaban bajo el mando de las Naciones Unidas y la Organización se ha negado sistemáticamente a aceptar responsabilidades en todas las reclamaciones formuladas con respecto a incidentes en los que hubieran participado esos contingentes."⁵

6) En los artículos 4 a 7 se trata la mayoría de los extremos que se regulan en relación con los Estados en los artículos 4 a 11 del proyecto relativo a la responsabilidad del Estado. Ahora bien, en el presente proyecto no hay ningún texto que cubra los temas a que se refieren los artículos 9

⁵ Carta sin publicar de 25 de junio de 1998.

y 10 sobre la responsabilidad del Estado⁶. Estos últimos rigen el comportamiento que se da en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y, respectivamente, del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole. No es probable que se presenten estos casos en relación con las organizaciones internacionales, pues presuponen que la entidad a la que se atribuye el comportamiento ejerce control sobre un territorio. Aunque pueden darse algunos ejemplos de una organización internacional que administra un territorio⁷, la probabilidad de que se presente uno de tales casos en ese contexto parece demasiado remota para justificar la inclusión de una disposición concreta al respecto. Con todo, se considera que, si de todos modos surgiese tal circunstancia con respecto a una organización internacional, habría que aplicar a esta última, por analogía, la regla correspondiente a la responsabilidad del Estado.

7) Parte de la práctica que trata de la atribución de un comportamiento a una organización internacional corresponde a cuestiones de responsabilidad civil, más que a cuestiones de responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito. Esa práctica, sin embargo, es pertinente a efectos de la atribución de un comportamiento según el derecho internacional cuando enuncia o aplica un criterio que no está pensado para regular únicamente la cuestión concreta que se examina.

Artículo 4

Regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional

1. El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional en cumplimiento de las funciones de ese órgano o agente se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o agente respecto de la organización.

2. A efectos del párrafo 1, el término "agente" comprende a los funcionarios y a otras personas o entidades a través de las cuales la organización actúa.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 98 a 100.

⁷ Por ejemplo, en virtud de la resolución N° 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999, por la que se autorizó "al Secretario General, con la asistencia de las organizaciones internacionales pertinentes, a establecer una presencia civil internacional en Kosovo a fin de estructurar una administración provisional para Kosovo [...]".

3. Las reglas de la organización se aplicarán para la determinación de las funciones de sus órganos y agentes.

4. A los fines del presente proyecto de artículo, por "reglas de la organización" se entenderá, en particular: los instrumentos constitutivos; las decisiones, resoluciones y otros actos adoptados por la organización de conformidad con esos instrumentos, y la práctica establecida de la organización.

Comentario

1) Según el artículo 4 relativo a la responsabilidad del Estado por los hechos internacionalmente ilícitos⁸, la atribución de un comportamiento al Estado descansa básicamente en el hecho de que la persona o la entidad que actúa pueda caracterizarse como "órgano del Estado". Sin embargo, como se dice claramente en el comentario⁹, la atribución difícilmente puede depender de la utilización de una terminología determinada en el derecho interno del Estado. Un razonamiento similar vale con respecto al sistema jurídico aplicable a las organizaciones internacionales.

2) Cabe señalar que, si bien algunas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas utilizan el término "órganos"¹⁰, la Corte Internacional de Justicia, al examinar la condición de las personas que actúan en nombre de las Naciones Unidas, sólo ha atribuido importancia al hecho de que un órgano de las Naciones Unidas haya conferido funciones a una persona. La Corte ha utilizado el término "agentes" y no da importancia al hecho de que esa persona haya tenido o no una condición oficial. En su opinión consultiva sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, la Corte observó que la cuestión abordada por la Asamblea General se refería a la capacidad de las Naciones Unidas para presentar una reclamación en caso de daños ocasionados a uno de sus agentes y dijo:

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, pág. 68.

⁹ *Ibíd.*, págs. 75 y 76.

¹⁰ El Artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas hace referencia a "órganos principales" y a "órganos subsidiarios". Este último término aparece también en los Artículos 22 y 30 de la Carta.

"La Corte entiende el término "agente" en el sentido más liberal, es decir, cualquier persona a la que, sea o no funcionario remunerado y tenga o no un contrato permanente, un órgano de la organización [...] haya encomendado el desempeño de una de sus funciones o la colaboración en dicha tarea, en resumen, toda persona que actúe en nombre de un órgano de la Organización."¹¹

Posteriormente, en la opinión consultiva sobre la *Aplicabilidad del artículo VI, sección 22, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas*, la Corte señaló que:

"En la práctica, de conformidad con la información facilitada por el Secretario General, las Naciones Unidas han tenido ocasión de encomendar misiones, cada vez de naturaleza más diversa, a personas que no son funcionarios de las Naciones Unidas."¹²

En cuanto a los privilegios e inmunidades, la Corte dijo también en la misma opinión que:

"la esencia de la cuestión no está en la posición administrativa de las personas, sino en la naturaleza de su misión."¹³

3) Más recientemente, en la opinión consultiva sobre la *Diferencia respecto de la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, la Corte señaló que:

"la cuestión de la inmunidad judicial es distinta de la cuestión de la indemnización por daños ocasionados como resultado de actos realizados por las Naciones Unidas o por agentes de ellas que actúen a título oficial."¹⁴

En la misma opinión la Corte abordó también brevemente la cuestión de la atribución del comportamiento y señaló que en el caso de:

"[...] daños ocasionados como resultado de actos realizados por las Naciones Unidas o por agentes de éstas que actúen a título oficial, podrá hacerse a las Naciones Unidas responsables de los daños resultantes de dichos actos."¹⁵

¹¹ *I. C. J. Reports 1949*, págs. 174 y ss, especialmente pág. 177.

¹² *I. C. J. Reports 1989*, págs. 177 y ss., especialmente, pág. 194, párr. 48.

¹³ *Ibid*, pág. 194, párr. 47.

¹⁴ *I. C. J. Reports 1999*, págs. 62 y ss., especialmente pág. 88, párr. 66.

¹⁵ *Ibid*, págs. 88 y 89, párr. 66.

Así, pues, según la Corte, el comportamiento de las Naciones Unidas incluye, aparte del de sus órganos principales y subsidiarios, los actos u omisiones de sus "agentes". Este término se refiere no sólo a los funcionarios, sino también a otras personas que actúan en nombre de las Naciones Unidas en el desempeño de funciones que les hayan sido asignadas por un órgano de la Organización.

4) Lo manifestado por la Corte Internacional de Justicia en relación con las Naciones Unidas es aplicable de manera más general a las organizaciones internacionales, la mayoría de las cuales actúa a través de sus órganos (se definan o no de esta manera), y de diversos agentes a los que se encomiendan las funciones de la organización. Como se decía en la decisión del Consejo Federal Suizo de 30 de octubre de 1996:

"Como norma pueden atribuirse a una organización internacional actos y omisiones de sus órganos de todo rango y naturaleza o de sus agentes en el ejercicio de sus competencias."¹⁶

5) La distinción entre órganos y agentes no parece pertinente a los efectos de la atribución de un comportamiento a una organización internacional. El comportamiento tanto de los órganos como de los agentes es atribuible a la organización. Cuando unas personas o entidades son calificadas de órganos a tenor de las reglas de la organización, no cabe duda de que el comportamiento de esas personas o entidades debe atribuirse, en principio, a la organización. La categoría de los agentes es más escurridiza. Resulta útil, por consiguiente, dar una definición de los agentes a los efectos de la atribución. La definición que se da en el párrafo 2 se basa en el pasaje antes citado de la opinión consultiva sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*¹⁷. Como dijo la Corte a la sazón, lo que importa para considerar a una persona como agente no es su carácter oficial, sino el hecho de que se trata de una "persona por intermedio de la cual actúa [la organización]".

¹⁶ Traducción del original francés, que dice: "*En règle générale, sont imputables à une organisation internationale les actes et omissions de ses organes de tout rang et de toute nature et de ses agents dans l'exercice de leurs compétences*". Doc. VPB 61.75, publicado en el sitio del Consejo Federal Suizo en la Web.

¹⁷ Véase la nota 11.

6) La naturaleza jurídica de una persona o entidad tampoco es decisiva para la atribución del comportamiento. Los órganos y agentes no son necesariamente personas naturales. Pueden ser personas jurídicas u otras entidades por intermedio de las cuales actúa la organización. Por ello en el párrafo 2 se especifica que el término "agentes" "incluye a los funcionarios y otras personas o entidades por intermedio de las cuales actúa la organización".

7) La referencia, en el párrafo 1, al hecho de que el órgano o agente actúa "en el desempeño de funciones de ese órgano o agente" tiene por objeto indicar claramente que el comportamiento es atribuible a la organización internacional cuando el órgano o el agente ejerce funciones que le han sido conferidas y, en cualquier caso, no es atribuible cuando el órgano o el agente actúa a título privado. La cuestión de la atribución de un comportamiento *ultra vires* se trata en el artículo 6.

8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado, la atribución al Estado del comportamiento de un órgano tiene lugar "ya sea que [el órgano] ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado"¹⁸. Esta última característica sería difícilmente aplicable a una organización internacional. Los demás elementos pueden mantenerse, pero sería preferible una redacción más simple, habida cuenta, además, de que, si bien puede considerarse que todos los Estados ejercen todas las funciones mencionadas, las organizaciones varían enormemente de una a otra a ese respecto. Por ello, en el párrafo 1 se dice simplemente "cualquiera que sea la posición del órgano o agente respecto de la organización".

9) La organización internacional pertinente decide qué funciones se confieren a cada órgano o agente. Esto suele hacerse, como se indica en el párrafo 3, en virtud de las "reglas de la organización". La fórmula empleada en el párrafo 3 tiene por objeto dejar abierta la posibilidad de que, en circunstancias excepcionales, se considere que determinadas funciones han sido

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, página 64 y párrafos 6 y 7 del comentario correspondiente, págs. 70 a 72.

conferidas a un órgano o agente aun cuando no pueda decirse que esa asignación se basa en las reglas de la organización.

10) La definición de las "reglas de la organización" que figura en el párrafo 4 recoge en gran medida la que se incluyó en la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales¹⁹. Salvo unos leves cambios de forma, la definición del párrafo 4 difiere de la que figura en la convención de codificación únicamente en que hace referencia, junto a "decisiones" y "resoluciones", a "otros actos adoptados por la organización". Esta adición tiene por finalidad abarcar de manera más completa la gran variedad de decisiones que adoptan las organizaciones internacionales. A los efectos del artículo 4, esas decisiones, resoluciones y demás actos son pertinentes, independientemente de que se consideren vinculantes o no, en la medida en que confieren funciones a órganos o agentes de conformidad con los instrumentos constitutivos de la organización. Estos instrumentos se mencionan en plural, como en la redacción de la disposición modelo²⁰, aunque lo más probable es que una organización dada sólo tenga un instrumento constitutivo.

11) Una característica importante de la definición precedente de "reglas de la organización" consignada en el párrafo 4 es que concede un valor considerable a la práctica. En la definición parece existir un equilibrio entre las reglas consagradas en el instrumento constitutivo y aceptadas oficialmente por los miembros, por una parte, y las necesidades de desarrollo de la organización como institución, por otra. Como dijo la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*,

"si bien un Estado tiene todos los derechos y obligaciones internacionales reconocidos por el derecho internacional, los derechos y obligaciones de una entidad como una organización internacional deben depender de los objetivos y funciones, explícitos o implícitos, recogidos en sus documentos constitutivos y desarrollados en la práctica."²¹

¹⁹ A/CONF.129/15. En el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 se dice que "se entiende por "reglas de la organización", en particular, los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida".

²⁰ Véase la nota 19.

²¹ *I. C. J. Reports 1949*, págs. 174 y ss., especialmente pág. 180.

12) El artículo 5 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado se refiere al "comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público"²². Esta terminología no suele ser apropiada en el caso de las organizaciones internacionales. Habría que expresar de manera diferente el vínculo que una entidad pueda mantener con una organización internacional. Resulta superfluo, sin embargo, incluir en los presentes artículos una nueva disposición para regular el caso de las personas o entidades que se hallan en una situación correspondiente a la que se contempla en el artículo 5 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado. En el párrafo 2 se da del término "agente" una definición muy amplia que abarca suficientemente todas esas personas o entidades.

13) Se llega a una conclusión similar con respecto a las personas o grupos de personas a que se refiere el artículo 8 sobre la responsabilidad del Estado²³. Esa disposición trata de las personas o grupos de personas que de hecho actúan por instrucciones o bajo la dirección o control de un Estado. Las personas o grupos de personas que actuasen siguiendo las instrucciones o bajo la dirección o control de una organización internacional tendrían que considerarse como agentes a tenor de la definición que se da en el párrafo 2. Como se señala en el párrafo 8) del presente comentario, en casos excepcionales podría considerarse, a los efectos de la atribución de un comportamiento, que se han confiado funciones de la organización a una persona o entidad, aun cuando ello no se haya hecho de conformidad con las normas de la organización.

14) En los párrafos 2 y 4 se incluyen definiciones que se dan explícitamente a efectos del artículo 4, pero que tienen repercusiones más amplias. Por ejemplo, el término "agentes" aparece también en los artículos 5 y 6 y, a todas luces, conserva el mismo significado. Asimismo, las "reglas de la organización", aunque no se mencionan en los artículos 6 y 7, también son pertinentes, en cierta medida, a los efectos de esas disposiciones (véanse los párrafos 2) y 5) del comentario al artículo 6 y el párrafo 5) del comentario al artículo 7). Es posible que se haga mención de los "agentes" o de las "reglas de la organización" en otros artículos del proyecto. Por ello quizá sea preferible trasladar, en una fase ulterior de la primera

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, pág. 78.

²³ *Ibíd.*, pág. 91.

lectura, los actuales párrafos 2 y 4 del artículo 4 al artículo 2 ("términos empleados"),²⁴ con los necesarios cambios de redacción.

Artículo 5

Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional

El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o agente de una organización internacional que haya sido puesto a disposición de otra organización internacional se considerará hecho de esta última organización según el derecho internacional si ella ejerce control efectivo sobre ese comportamiento.

Comentario

1) El órgano de un Estado que se pone a disposición de una organización internacional puede estar adscrito plenamente a esa organización. En tal caso el comportamiento del órgano sería, a todas luces, atribuible únicamente a la organización que lo reciba. La misma consecuencia se aplicaría en el caso de que un órgano o agente de una organización internacional fuese adscrito plenamente a otra organización. En estos casos se aplicaría la regla general enunciada en el artículo 4. El artículo 5 regula una situación diferente, en la que el órgano o el agente prestado sigue actuando en cierta medida como órgano del Estado que envía o como órgano o agente de la organización que lo presta. Así ocurre, por ejemplo, con los contingentes militares que un Estado pone a disposición de las Naciones Unidas para una operación de mantenimiento de la paz, ya que el Estado conserva facultades disciplinarias y jurisdicción penal sobre los miembros del contingente nacional²⁵. En esta situación se trata de saber si un comportamiento concreto del órgano o agente prestado debe atribuirse a la organización que lo recibe o al Estado u organización que prestan el órgano o agente.

²⁴ *Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/58/10),* pág. 21.

²⁵ Esta circunstancia en general queda especificada en el acuerdo que las Naciones Unidas celebra con el Estado contribuyente. Véase el informe del Secretario General (A/49/681), párr. 6.

2) El Estado o la organización que prestan un órgano o agente pueden celebrar un acuerdo con la organización a disposición de la cual ponen dicho agente u órgano. En el acuerdo se indicará qué Estado u organización será responsable del comportamiento de ese órgano o agente. Por ejemplo, según el modelo de acuerdo de contribución relativo a los contingentes militares puestos a disposición de las Naciones Unidas por uno de sus Estados Miembros, las Naciones Unidas se consideran responsables para con terceros, pero tienen derecho a repetir contra el Estado que aporta los contingentes en caso de que "la pérdida, el daño, la muerte o las lesiones se deban a negligencia grave o a una falta intencional del personal proporcionado por el Gobierno"²⁶. Al parecer el acuerdo se refiere únicamente a la asignación de responsabilidad y no a la atribución de un comportamiento. Sea como fuere, este tipo de acuerdo no es concluyente, ya que sólo regula las relaciones entre el Estado o la organización que aportan una contribución y la organización que la recibe y, por consiguiente, no puede tener por efecto privar a un tercero de cualquier derecho que le asista frente al Estado o la organización responsable en virtud de las reglas generales.

3) El criterio de la atribución de un comportamiento bien al Estado bien a la organización que aporta una contribución o a la organización que la recibe se basa, según el artículo 5, en el control que efectivamente se ejerce sobre el comportamiento concreto mostrado por el órgano o el agente puesto a disposición de la organización que recibe la contribución. El artículo 6 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado²⁷ se basa en un planteamiento similar, aunque con una formulación diferente. Según dicho artículo, lo que es decisivo es que el "órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra". Sin embargo, en el comentario al artículo 6 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado se explica que, para que el comportamiento se atribuya al Estado beneficiario, el órgano debe estar "bajo su exclusiva dirección y control", más bien que actuar en cumplimiento de instrucción del Estado que envía"²⁸. De todos modos, la formulación del artículo 6 no puede repetirse aquí,

²⁶ Artículo 9 del modelo de acuerdo de contribución (A/50/995, anexo; A/51/967, anexo).

²⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, pág. 81.

²⁸ Párrafo 2 del comentario al artículo 6, *ibíd.*, pág. 81.

porque la referencia al "ejercicio de atribuciones del poder público" no es apropiada en el caso de las organizaciones internacionales.

4) Por lo que respecta a los Estados, la existencia de un control se ha debatido principalmente en relación con la cuestión de si el comportamiento de personas o grupos de personas, en particular de las fuerzas armadas irregulares, puede atribuirse al Estado²⁹. En el contexto de la puesta de un órgano o agente a disposición de una organización internacional, el control desempeña una función diferente. No tiene que ver con el que cierto comportamiento es atribuible al Estado o a una organización internacional, sino más bien con la cuestión de saber a qué entidad -el Estado o la organización que envía o la organización que recibe- debe atribuirse el comportamiento.

5) Las Naciones Unidas dan por supuesto que, en principio, tienen el control exclusivo del despliegue de los contingentes nacionales de una fuerza de mantenimiento de la paz.

Este supuesto llevó al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas a declarar:

"Dada su calidad de órgano subsidiario de las Naciones Unidas, el acto de una fuerza de mantenimiento de la paz es, en principio, imputable a la Organización y, si se comete infringiendo una obligación internacional, entraña la responsabilidad internacional de la Organización y su obligación de indemnizar."³⁰

Esa manifestación resume la práctica de las Naciones Unidas respecto de las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC)³¹, la Fuerza de las Naciones Unidas para el

²⁹ *Ibíd.*, págs. 91 a 97.

³⁰ Carta no publicada de 3 de febrero de 2004 dirigida por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas al Director de la División de Codificación.

³¹ Véanse los acuerdos de indemnización que celebraron las Naciones Unidas con Bélgica (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 535, pág. 191), Grecia (*ibíd.*, vol. 565, pág. 3), Italia (*ibíd.*, vol. 588, pág. 197), Luxemburgo (*ibíd.*, vol. 585, pág. 147) y Suiza (*ibíd.*, vol. 564, pág. 193).

Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP)³² y otras fuerzas de mantenimiento de la paz enviadas ulteriormente³³.

6) La práctica con respecto a las fuerzas de mantenimiento de la paz es particularmente significativa en el contexto presente, en vista del control que el Estado contribuyente conserva en materia disciplinaria y penal³⁴. Esto puede tener consecuencias en lo que hace a la atribución del comportamiento. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas adoptó la siguiente postura en cuanto a las obligaciones asumidas en virtud de la Convención de 1973 sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres³⁵:

"Como la Convención atribuye la responsabilidad de hacer cumplir sus disposiciones a los Estados Partes y como los Estados que aportan contingentes mantienen la jurisdicción sobre los actos criminales de su personal militar, la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones de la Convención incumbe a esos Estados que aportan los contingentes y que son Partes en la Convención."³⁶

La atribución de un comportamiento al Estado que aporta contingentes está claramente vinculada con el ejercicio de ciertos poderes por ese Estado sobre su contingente nacional y, por ende, depende del control que ese Estado posee al respecto.

7) Como han sostenido varios especialistas³⁷, cuando se pone un órgano o agente a disposición de una organización internacional, la cuestión decisiva en relación con la atribución

³² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1980), pág. 205.

³³ Véase el informe del Secretario General sobre la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas (A/51/389), pág. 5, párrs. 7 y 8.

³⁴ Véanse el párrafo 1) y la nota 25.

³⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, pág. 243.

³⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1994), pág. 478.

³⁷ J. P. Ritter, "La protection diplomatique à l'égard d'une organisation internationale", *Annuaire français de droit international*, vol. 8 (1962), págs. 427 y ss., especialmente pág. 442; R. Simmonds, *Legal Problems Arising from the United Nations Military Operations* (La Haya, Nijhoff, 1968), pág. 229; B. Amrallah, "The International Responsibility of United Nations for Activities Carried Out by U.N. Peace-Keeping Forces", *Revue égyptienne de droit international*, vol. 32 (1976), págs. 57 y ss., especialmente págs. 62 y 63 y 73 a 79; E. Butkiewicz, "The Premises of International Responsibility of Inter-Governmental Organizations",

de un comportamiento determinado es, al parecer, quién tenía el control efectivo sobre el comportamiento. Por ejemplo, sería difícil atribuir a las Naciones Unidas el comportamiento de las fuerzas en circunstancias como las descritas en el informe de la Comisión que se creó para investigar los ataques armados contra el personal de la ONUSOM II:

"El comandante de la fuerza de la ONUSOM II no tenía un control efectivo sobre los distintos contingentes nacionales que, en grado diverso, seguían pidiendo órdenes a sus autoridades nacionales antes de ejecutar las que recibían del mando de la fuerza. Muchas operaciones importantes emprendidas bajo la bandera de las Naciones Unidas y en el contexto del mandato de la ONUSOM escapaban totalmente al mando y control de las Naciones Unidas, aun cuando tenían repercusiones cruciales en la labor de la ONUSOM y en la seguridad de su personal."³⁸

8) El Secretario General de las Naciones Unidas sostuvo que el criterio del "grado de control efectivo" era decisivo para las operaciones conjuntas:

(*Polish Yearbook of International Law*, vol. II (1981-1982), págs. 117 y ss., especialmente págs. 123 a 125 y 134 y 135; M. Pérez González "Les organisations internationales et le droit de la responsabilité", *Revue générale de droit international public*, vol. 99 (1988), págs. 63 y ss., especialmente pág. 83; M. Hirsch, *The Responsibility of International Organizations toward Third Parties* (Dordrecht/Londres: Nijhoff, 1995), págs. 64 a 67; C. F. Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, (Cambridge, Cambridge University Press, 1966), págs. 241 a 243; P. Klein, *La responsabilité des organisations internationales dans les ordres juridiques internes et en droit des gens* (Bruselas, Bruylant/Éditions de l'Université de Bruxelles, 1988), págs. 379 y 380; I. Scobbie, "International Organizations and International Relations", en R. J. Dupuy (ed.), *A Handbook of International Organizations*, 2ª ed. (Dordrecht/Boston/Londres, Nijhoff: 1998), pág. 891; C. Pitschas, *Die völkerrechtliche Verantwortlichkeit der europäischen Gemeinschaften und ihrer Mitgliedstaaten* (Berlín Duncker y Humblot, 2001), pág. 52; J.-M. Sorel, "La responsabilité des Nations Unies dans les opérations de maintien de la paix", *International Law Forum*, vol. 3 (2001), págs. 127 y ss., especialmente pág. 129. Algunos autores se refieren al "control efectivo" y otros al "control operativo". Este último concepto fue utilizado también por M. Bothe, *Streikräfte Internationaler Organisationen* (Colonia/Berlín), Heymanns Verlag, 1968), pág. 87. L. Condorelli en "Le statut des forces de l'ONU et le droit international humanitaire", *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. 78 (1995), págs. 881 y ss., especialmente págs. 887 y 888, subrayó la dificultad de trazar una frontera entre el control operativo y el organizativo. El proyecto propuesto por el Comité de la Asociación de Derecho Internacional que se ocupa de la responsabilidad de las organizaciones internacionales mencionaba el criterio del "control efectivo (mando y control operativo)", Asociación de Derecho Internacional, *Report of the Seventieth Conference held in New Delhi, 2 a 6 de abril de 2002* (2002), pág. 797.

³⁸ S/1994/65, pág. 403, párrs. 243 y 244.

"La responsabilidad internacional de las Naciones Unidas por las actividades de sus fuerzas en un conflicto armado se basa en la suposición de que la operación de mantenimiento de la paz se realiza bajo el mando y control exclusivos de las Naciones Unidas. [...] Cuando se realizan operaciones conjuntas, la responsabilidad internacional por la conducta de las tropas incumbe a la entidad a la que se hayan encomendado el mando y el control de las operaciones, de conformidad con las disposiciones que establecen las modalidades de cooperación entre el Estado o Estados que aportan contingentes y las Naciones Unidas. Cuando no se han adoptado disposiciones oficiales entre las Naciones Unidas y el Estado o Estados que aportan contingentes, la responsabilidad se determinará en cada caso según el grado de control efectivo ejercido por las partes en la operación."³⁹

Lo que se ha sostenido con respecto a las operaciones conjuntas, como aquellas en las que participaron la ONUSOM II y la Fuerza de Reacción Rápida en Somalia, debería aplicarse igualmente a las operaciones de mantenimiento de la paz, siempre que sea posible distinguir al respecto esferas de control efectivo que correspondan efectivamente a las Naciones Unidas y al Estado que aporta los contingentes. Si bien es comprensible que, en pro de la eficacia de las operaciones militares, las Naciones Unidas insistan en reivindicar el mando y control exclusivos sobre las fuerzas de mantenimiento de la paz, también en este ámbito la atribución de comportamiento se debería basar en un criterio fáctico.

9) Los principios aplicables a las fuerzas de mantenimiento de la paz se pueden hacer extensivos a otros órganos del Estado puestos a disposición de las Naciones Unidas, como por ejemplo los grupos de socorro para casos de desastres naturales; con respecto a éstos, el Secretario General de las Naciones Unidas manifestó lo siguiente:

"Si el grupo de socorro para casos de desastres naturales fuera establecido por las Naciones Unidas, el órgano sería un órgano subsidiario de las Naciones Unidas. Un grupo de socorro de esta naturaleza estaría en una situación jurídica similar, por ejemplo, a la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre (UNFICYP) [...]"⁴⁰

10) Se habría de llegar a las mismas conclusiones en el caso más infrecuente de una organización internacional que pone uno de sus órganos a disposición de otra organización internacional. Encontramos un ejemplo de ello en la Conferencia Sanitaria Panamericana, la cual, a resultas de un acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la

³⁹ A/51/389, pág. 7, párrs. 17 y 18.

⁴⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1971), pág. 187.

Organización Panamericana de la Salud, sirve, "respectivamente, como el Comité Regional y la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud en el hemisferio occidental dentro de los términos de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud"⁴¹. El Asesor Jurídico de la OMS señaló que:

"Sobre la base de ese acuerdo, los actos de la Organización Panamericana de la Salud y de su personal pueden entrañar la responsabilidad de la OMS."⁴²

Artículo 6

Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones

El comportamiento de un órgano o agente de una organización internacional se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional si tal órgano o agente actúa en calidad de tal, aunque ese comportamiento exceda de la competencia del órgano o agente o contravenga instrucciones.

Comentario

1) El artículo 6 regula el comportamiento *ultra vires* de los órganos o agentes de una organización internacional. Ese comportamiento puede consistir en actos que excedan de la competencia de la organización⁴³. También puede ocurrir que el acto esté comprendido en la esfera de competencia de la organización, pero exceda de las facultades del órgano o agente que actúa. La formulación se refiere únicamente al segundo caso, pero el primero también está

⁴¹ Artículo 2 del Acuerdo de 24 de mayo de 1949, que se reproduce en la siguiente dirección: <http://intranet.who.int>

⁴² Carta sin publicar de 19 de diciembre de 2003, dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el Asesor Jurídico de la OMS.

⁴³ Como dijo la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados*:

"[...] las organizaciones internacionales [...] no poseen, a diferencia de los Estados, una competencia general. Las organizaciones internacionales se rigen por el "principio de la especialidad", es decir, han sido investidas por los Estados que las crean de facultades cuyos límites son función de los intereses comunes cuya promoción les han confiado esos Estados."

I. C. J. Reports 1996, págs. 66 y ss., especialmente pág. 78 (párr. 25).

comprendido, ya que un acto que exceda de la competencia de la organización excede necesariamente de las facultades del órgano o agente.

2) El artículo 6 debe leerse en el contexto de otras disposiciones que se refieren a la atribución, en particular el artículo 4. Debe quedar entendido que, según el artículo 4, los órganos y agentes son personas y entidades que ejercen funciones de la organización. Salvo casos excepcionales (párrafo 9 del comentario al artículo 4), por las reglas de la organización, según se definen en el párrafo 4 del artículo 4, se regirá la cuestión de saber si un órgano o agente tiene facultades para adoptar cierto comportamiento. Está implícito que las instrucciones son pertinentes a los efectos de la atribución del comportamiento únicamente si son vinculantes para el órgano o agente. También en este caso serán decisivas, en general, las normas de la organización.

3) El texto del artículo 6 se ciñe muy estrechamente al del artículo 7 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado⁴⁴. La principal diferencia estriba en que en este último artículo se tiene en cuenta la formulación de los artículos 4 y 5 sobre la responsabilidad del Estado y, por ende, se regula el comportamiento *ultra vires* de un órgano del Estado o una persona o entidad facultados para "ejercer atribuciones del poder público", mientras que el presente artículo sólo tiene que ceñirse al artículo 4 y, por consiguiente, se refiere simplemente a "un órgano o un agente de una organización internacional".

4) El criterio decisivo para la atribución tanto en el artículo 7 del proyecto de la responsabilidad del Estado como en el presente artículo es el requisito de que el órgano o agente actúe "en esa capacidad". Esta redacción tiene por objeto reflejar la necesidad de que haya un estrecho vínculo entre el comportamiento *ultra vires* y las funciones del órgano o del agente. Como se dijo en el comentario al artículo 7 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado, el texto "significa que el comportamiento al que se alude sólo comprende las acciones u omisiones de órganos que supuesta o aparentemente actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales, y no

⁴⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, pág. 86.

las acciones u omisiones realizadas a título privado por personas que resultan ser órganos o agentes del Estado⁴⁵.

5) El artículo 6 trata sólo de la atribución del comportamiento y no prejuzga la cuestión de si un acto *ultra vires* es válido o no según las reglas de la organización. El acto, incluso si es considerado inválido, puede entrañar la responsabilidad de la organización. La necesidad de proteger a terceros exige que la atribución no se limite a los actos que se consideran válidos.

6) La posibilidad de atribuir a una organización internacional un acto *ultra vires* de uno de sus órganos quedó admitida por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre *Ciertos gastos de las Naciones Unidas*, en la que declaró:

"Si se parte de la base de que la acción de que se trata entra dentro del ámbito de las funciones de la Organización pero se alega que ha sido iniciada o ejecutada sin respetar la división de funciones entre los distintos órganos prevista en la Carta, se produce un desplazamiento hacia el plano interno, hacia la estructura interna de la Organización. Si la acción fue decidida por un órgano que no era competente para ello, se trataría de una irregularidad desde el punto de vista de esa estructura interna, pero eso no supondría necesariamente que los gastos en que se hubiera incurrido no fueran gastos de la Organización. Tanto el derecho nacional como el derecho internacional prevén casos en los que una persona jurídica o una entidad política pueden quedar obligados frente a terceros por el acto *ultra vires* de uno de sus agentes."⁴⁶.

El hecho de que la Corte considerase que las Naciones Unidas tuvieran que pagar gastos resultantes de actos *ultra vires* de uno de sus órganos responde a consideraciones políticas que parecen todavía más sólidas cuando se trata de comportamientos ilícitos. Denegar la atribución del comportamiento puede privar a terceros de la posibilidad de obtener una reparación, a menos que el comportamiento pueda ser atribuido a un Estado o a otra organización.

7) La distinción entre el comportamiento de órganos y funcionarios, por una parte, y el de otros agentes, por otra, estaría poco justificada, dada la escasa importancia de tal distinción en la

⁴⁵ Párrafo 8) del comentario al artículo 7, *ibíd.*, pág. 90.

⁴⁶ *I. C. J. Reports 1962*, pág. 168.

práctica de las organizaciones internacionales⁴⁷. Al parecer, la Corte Internacional de Justicia ha afirmado que las organizaciones también son responsables por los actos *ultra vires* de personas distintas de los funcionarios. En su opinión consultiva acerca de la *Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, declaró:

"[...] huelga decir que todos los agentes de las Naciones Unidas, sea cual fuere el título oficial en que actúen, deben procurar no extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y comportarse de modo que eviten cualquier denuncia contra las Naciones Unidas."⁴⁸

Es evidente que el motivo por el que un agente -en ese caso un experto en misión- debe procurar no extralimitarse en sus funciones para evitar posibles denuncias contra la organización es que es perfectamente posible que esa organización sea considerada responsable del comportamiento del agente.

8) La norma enunciada en el artículo 6 también se encuentra avalada por la declaración siguiente del Consejero Jurídico del Fondo Monetario Internacional:

"La atribución puede producirse aunque el funcionario se haya extralimitado en las competencias confiadas, haya incumplido las normas o haya actuado con negligencia. Sin embargo, los actos que un funcionario hubiera realizado fuera de sus funciones oficiales no serían atribuibles a la organización."⁴⁹

⁴⁷ El Comité sobre Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales de la Asociación de Derecho Internacional propuso la siguiente norma:

"El comportamiento de los órganos de una organización internacional o de sus funcionarios o agentes se considerará un hecho de esa organización según el derecho internacional si el órgano, el funcionario o el agente actúan a título oficial, aunque ese comportamiento exceda de las competencias conferidas o contravenga las instrucciones dadas (*ultra vires*)."

Asociación de Derecho Internacional, *Report of the Seventieth Conference held in New Delhi, 2-6 April de 2002* (2002), pág. 797.

⁴⁸ *I. C. J. Reports 1999*, págs. 62 y ss., especialmente pág. 89 (párr. 66).

⁴⁹ Carta sin publicar de 7 de febrero de 2003 dirigida al Secretario de la Comisión de Derecho Internacional por el Consejero Jurídico del Fondo Monetario Internacional.

9) La práctica de las organizaciones internacionales confirma que el comportamiento *ultra vires* de un órgano o agente es atribuible a la organización cuando ese comportamiento está vinculado con las funciones oficiales del órgano o del agente. En esta consideración parece descansar la postura de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas en un memorando relativo a ciertas reclamaciones relacionadas con actos cometidos por miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz cuando no estaban en servicio:

"La política de las Naciones Unidas en materia de actos efectuados fuera de servicio por los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz es que la Organización no asume ninguna responsabilidad jurídica o financiera en caso de fallecimiento, lesiones o daños derivados de dichos actos [...]. Estimamos que el factor principal para determinar una situación "fuera de servicio" consiste en saber si el miembro de una misión de mantenimiento de la paz estaba actuando en capacidad no oficial/no operacional cuando ocurrió el incidente y no el hecho de que dicha persona fuera de uniforme o de paisano en el momento del incidente o el hecho de que el incidente ocurriera dentro o fuera de la zona de operaciones [...]. Por lo que se refiere a la responsabilidad jurídica y financiera de las Naciones Unidas, un miembro de la fuerza que se halle en estado de alerta puede estar no obstante en situación de fuera de servicio si actúa por su cuenta a título individual y realiza un acto que no se pueda atribuir al cumplimiento de obligaciones oficiales, durante el período designado como "estado de alerta". [...] Queremos hacer constar que [...] las circunstancias fácticas de cada caso varían y que, por lo tanto, una determinación de si un miembro de una misión de mantenimiento de la paz se halla en situación de servicio o de fuera de servicio puede depender en parte de los factores particulares del caso, habida cuenta de la opinión del Comandante de la Fuerza o del Jefe del Estado Mayor."⁵⁰

Aunque los actos realizados "fuera de servicio" por un miembro de un contingente nacional no serían atribuibles a la organización⁵¹, sí podría atribuírsele un acto que ese miembro hubiera realizado mientras se hallaba en situación de "servicio", si bien en tal caso habría que tener en cuenta la relación de cualquier acto *ultra vires* con las funciones confiadas a la persona de que se trate.

⁵⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1986), págs. 337 y 338.

⁵¹ En una sentencia de 10 de mayo de 1979, el Tribunal de Distrito de Haifa se pronunció sobre un claro ejemplo de acto realizado "fuera de servicio" por un miembro de la FPNUL, que había participado en el traslado de explosivos al territorio de Israel. *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1979), pág. 221.

Artículo 7

Comportamiento que una organización internacional reconoce y adopta como propio

El comportamiento que no sea atribuible a una organización internacional en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de esa organización internacional según el derecho internacional en el caso y en la medida en que la organización reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

Comentario

- 1) El artículo 7 regula el caso en que una organización internacional "reconoce y adopta" como propio cierto comportamiento que no sería atribuible a esa organización a tenor de los artículos anteriores. La atribución se basa, pues, en la actitud adoptada por la organización con respecto a determinado comportamiento. La referencia a la "medida" apunta a la posibilidad de que ese reconocimiento y esa adopción se refieran únicamente a parte del comportamiento considerado.
- 2) El artículo 7 reproduce el contenido del artículo 11 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado⁵², que está redactado en términos idénticos, salvo la referencia al Estado en vez de a la organización internacional. Como se explica en el comentario al artículo 11, la atribución puede basarse en el reconocimiento y la adopción de un comportamiento también en el caso de que ese comportamiento "pueda no haber sido atribuible"⁵³. En otras palabras, el criterio de atribución que ahora se examina puede aplicarse incluso cuando no se haya establecido que la atribución no puede hacerse sobre la base de otros criterios.
- 3) Hay ejemplos de práctica, que tienen que ver tanto con los Estados como con las organizaciones internacionales, en los que no se ve claramente si el reconocimiento se refiere a la atribución de un comportamiento o a la atribución de responsabilidad. Esto no queda nada claro, por ejemplo, en lo que se refiere a la afirmación siguiente, hecha en nombre de la Comunidad Europea en la vista oral ante un grupo de la OMC en el asunto *Comunidades*

⁵² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, pág. 109.

⁵³ Párrafo 1) del comentario al artículo 11, *ibíd.*, pág. 109.

Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático. La Comunidad Europea declaró que estaba:

"dispuesta a asumir plenamente la responsabilidad internacional por todas las medidas adoptadas en materia de concesiones arancelarias, con independencia de que la medida objeto de la denuncia se haya tomado a nivel de la CE o a nivel de los Estados miembros."⁵⁴

4) La cuestión de la atribución fue tratada claramente en una decisión de la Sala de Primera Instancia II del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el asunto *Fiscal contra Dragan Nikolic*. Se planteó la cuestión de saber si la detención del acusado era atribuible a la Fuerza de Estabilización (SFOR). En primer lugar, la Sala observó que los artículos sobre la responsabilidad del Estado redactados por la Comisión "no eran vinculantes para los Estados". A continuación hizo referencia al artículo 57 y observó que los artículos se referían "principalmente a la responsabilidad de los Estados y no a la de las organizaciones o entidades internacionales"⁵⁵. Sin embargo, la Sala declaró que "como mera orientación jurídica *general*" aplicaría "los principios establecidos en el proyecto de artículos en la medida en que resultaran útiles para determinar el asunto objeto de controversia"⁵⁶. Esto hizo que la Sala citara con profusión el artículo 11 y el correspondiente comentario⁵⁷. A continuación la Sala añadió:

"La Sala de Primera Instancia observa que, en relación con conceptos como "reconocimiento", "adopción", "admisión", "aprobación" y "ratificación", ambas partes utilizan criterios idénticos o similares a los empleados por la Comisión de Derecho Internacional. Por consiguiente, la cuestión consiste en determinar si, basándose en los hechos que se dan por probados, puede entenderse que la SFOR "reconoció y adoptó como propio" el comportamiento de las personas en cuestión."⁵⁸

⁵⁴ Documento no publicado.

⁵⁵ "Decision on defence motion challenging the exercise of jurisdiction by the Tribunal", 9 de octubre de 2002, asunto N° IT-94-2-PT, párr. 60.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 61.

⁵⁷ *Ibid.*, párrs. 62 y 63.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 64.

La Sala concluyó que el comportamiento de la SFOR no "equivalía a una "adopción" o "reconocimiento como propio" del comportamiento ilícito"⁵⁹.

5) No parece haber razones de política para no aplicar a las organizaciones internacionales el criterio de atribución basado en el reconocimiento y la adopción. Sí puede plantearse la cuestión de identificar el órgano o el agente competente para hacer el reconocimiento o proceder a esa adopción. Aunque es sumamente improbable la existencia de una norma concreta a ese respecto, es evidente que las reglas de la organización también rigen esta cuestión.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 106. La apelación fue desestimada por otros motivos. En relación con el extremo que aquí nos ocupa, la Sala de Apelaciones se limitó a observar que "no debe renunciarse a ejercer la jurisdicción en el caso de un secuestro cometido por personas privadas cuyos actos no infringen necesariamente la soberanía del Estado, a menos que esos actos sean instigados, reconocidos o respaldados por un Estado o una organización internacional, u otra entidad". Decisión sobre una apelación interlocutoria relativa a la legalidad de una detención, 5 de junio de 2003, asunto N° IT-94-2-AR73, párr. 26.